Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Expte. Nº 12.067/15 "Alvarez, Leandro Román s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de apelación en autos Alvarez, Leandro Román s/ art. 181 inc. 1 Usurpación (Despojo) C.P. (p/L 2303)"

TRIBUNAL SUPERIOR:

I. OBJETO.

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a efectos de emitir opinión respecto de la presentación directa efectuada por el imputado Leandro Román Alvarez, conjuntamente con su letrado defensor, Dr. Pablo Karklins, con motivo de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que oportunamente interpusiera dicho letrado ante la Cámara de Apelaciones, contra el fallo de fecha 15 de agosto de 2014, por el que se resolvió rechazar el planteo de nulidad del acta de inicio de las actuaciones y confirmar la sentencia de primera instancia por la que se condenó a Alvarez a la pena de seis meses de prisión en suspenso por considerarlo autor del delito de usurpación.

II. ANTECEDENTES.

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que en autos se imputó a Leandro Román Álvarez el hecho acaecido el día 12 de abril de 2011, siendo aproximadamente las 14.00 hs., cuando mediante violencia y con el concurso de al menos tres personas más, despojó al Sr. Fernando Julián Van Lacke de la posesión del inmueble sito en Vallejos 2602/06, PB –esquina Bolivia- de esta ciudad, expulsándolo del mismo.

En el marco de la audiencia de juicio respectiva -celebrada los días 31 de marzo y 1° de abril de 2014-, se resolvió condenar a Alvarez a la pena de

Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

prisión de seis meses, de cumplimiento en suspenso por considerarlo autor penalmente responsable del delito usurpación, con costas, e imponerle como regla de conducta –por el término de dos años-, fijar residencia, someterse al control del Patronato de Liberados y abstenerse de tomar contacto por cualquier medio con el damnificado Fernando Julián Van Lacke.

La apelación articulada por la defensa -fs. 46/50- motivó la intervención de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que, por resolución del 15 de agosto de 2014 -fs. 58/63-, dispuso rechazar la nulidad del acta de fs. 1/2 y confirmar la sentencia dictada en la anterior instancia en todo cuanto fuera materia de agravio.

Contra dicho decisorio la defensa interpuso recurso extraordinario federal –fs. 65/73- que tramitó, "sin perjuicio del 'nomen iuris invocado'", como recurso de inconstitucionalidad, ocasión en que se planteó la violación a las garantías del debido proceso y derecho de defensa en juicio por violación de la garantía de no autoincriminación –agravio vinculado al planteo de nulidad de un acta en la que el preventor le preguntó al imputado "respecto a si le facilitaría el nuevo acceso a los moradores de la vivienda", a lo que Alvarez respondió negativamente-, así como la arbitrariedad del fallo por apartarse de las normas procesales relativas a la apreciación de la prueba mediante el sistema de sana crítica, fundamentalmente por admitir la versión de un testigo único que incurrió en contradicciones.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones interviniente, por auto del 5 de diciembre de 2014 -fs. 84/85- declaró inadmisible el recurso articulado, para lo cual se sostuvo que el recurrente no había planteado un verdadero caso constitucional, en tanto si bien alegó la afectación del principio de legalidad, de prohibición de autoincriminación y del debido proceso, sólo expuso un mero desacuerdo con la solución alcanzada, y cuestionó la interpretación de derecho infraconstitucional; asimismo, no se identificaron deficiencias lógicas del

razonamiento ni ausencia de fundamento normativo de modo tal de darle sustento a la tacha de arbitrariedad.

Ello motivó la presentación directa efectuada por el propio imputado ante V.E. -fs. 1/7-, respecto de la cual se dispuso dar intervención a esta Fiscalía General en los términos del art. 31 de la Ley 1903 -fs. 89-, habiéndose luego procedido a realizar la certificación que se agregó a fs. 90.

III. INADMISIBILIDAD DE LA QUEJA.

1. El recurso de queja fue interpuesto por escrito, ante el tribunal superior de la causa (art. 33 de la Ley Nº 402) y contra la sentencia definitiva.

En relación con la observancia del plazo establecido para la interposición de la presentación directa, el imputado adujo que "acabo de tomar conocimiento del dictado del fallo a raíz de la convocatoria telefónica que me acaba de efectuar una persona que dijo pertenecer al Patronato de Liberados, razón por la que me notifico expresamente en este acto", destacando la necesidad de notificación personal al imputado de la sentencia condenatoria como de toda sentencia que deniegue recursos interpuestos respecto de aquélla, conforme lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y lo establecido al respecto por el Máximo Tribunal en el caso "Dubra" – Fallos 327:3802-.

Respecto del tema cabe aludir a las disposiciones contenidas en el ordenamiento instrumental local referidas a la notificación de las resoluciones, y en tal sentido recordar que las notificaciones pueden hacerse personalmente, por cédula, telegrama con aviso de entrega, carta certificada o documento, o cualquier otro medio fehaciente -art. 54-, debiendo las partes constituir domicilio en el ámbito de la ciudad -art. 56 "Domicilio Legal"-, donde serán notificados -art. 57-.

Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

No existe en el ordenamiento procesal ni en normas reglamentarias vigentes ninguna disposición que se refiera en particular a la notificación de la sentencia condenatoria, sin perjuicio de lo cual está establecido que una vez redactada la sentencia se debe agregar al expediente o al acta de debate, debiendo el juez convocar a las partes y constituirse en la sala de audiencias y proceder a su lectura ante los que comparezcan, valiendo "en todo caso como notificación para los que hubieran intervenido en el debate" -art. 251 CPPCABA-, no existiendo otras reglas específicas vinculadas con la notificación de autos o resoluciones posteriores a la sentencia definitiva –por ejemplo, respecto de las decisiones motivadas por eventuales recursos interpuestos-.

De tal modo, el legislador local ha entendido que las disposiciones legales antedichas, que no exigen ningún procedimiento específico o diferenciado en lo que atañe a la notificación de la sentencia condenatoria -o de autos por los que se produce su firmeza-, ni requieren notificación personal del condenado, resultan eficaces en orden al debido resguardo del derecho de defensa que asiste a las partes actuantes en el proceso penal.

En el caso, debe tenerse en cuenta que el imputado, luego de dictada la sentencia condenatoria, se presentó y más allá de denunciar su domicilio real, procedió a constituirlo en Paraná 264, piso 9° "78" de esta ciudad, domicilio constituido también por el letrado que se hizo cargo de su defensa, Dr. Pablo Karklins -conf. fs. 42 y 44-, que fue referenciado por dicho profesional en ocasión de interponer recurso de apelación -fs. 46/50- y el recurso extraordinario al que se dio trámite como remedio procesal local -fs. 67/73-, y al que se dirigieron las notificaciones de rigor -fs. 64 y 87-.

En función de ello, y si se está a la fecha que ostenta la notificación practicada mediante la cédula obrante a fs. 87, cabría considerar extemporánea la queja articulada.

No obstante, en la presentación directa efectuada con fecha 25 de marzo de 2015, el imputado -con el patrocinio de su letrado- sostuvo que había tomado conocimiento del auto denegatorio "a raíz de la convocatoria telefónica que me acaba de efectuar una persona que dijo pertenecer al Patronato de Liberados", razón por la que se dio por notificado mediante la presentación de la queja, sin perjuicio de reclamar la necesidad de la notificación personal del imputado tanto de la sentencia condenatoria como de toda sentencia que deniegue recursos respecto de aquélla, por disposición del "art. 42 del Reglamento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ratificado por el mismo Alto Tribunal en "DUBRA, David D.".

A dicho respecto debe tenerse presente que el art. 42 al que se alude integra el "Reglamento para la Justicia Nacional" -Acordada C.S.J.N. 34/77, y modificatorias- que no resulta de aplicación en esta Justicia local, sin perjuicio de lo cual, en lo que se refiere a la aplicación de la doctrina del precedente "Dubra"[1] al caso de autos -no obstante el diverso ordenamiento procesal de sendos procesos-, corresponde señalar que el plazo transcurrido entre la circunstancia a la que el propio imputado alude como aquella a raíz de la cual tomó conocimiento de la denegatoria del recurso extraordinario –la comunicación telefónica que mantuvo, con fecha 16 de marzo de 2015, con personal del Patronato de Liberados del Consejo de la Magistratura de la CABA, en la que se le transmitió su convocatoria a los efectos de cumplir con lo establecido oportunamente en la sentencia-, y la efectiva articulación de la queja, no superó los cinco días hábiles.

En consecuencia, para el caso de que V.E. entienda que corresponde, no obstante las diversas circunstancias fácticas puntualizadas y en aras del más amplio resguardo del derecho de defensa en juicio, la aplicación de la doctrina del precedente invocado, habré de avanzar en el examen del cumplimiento de las restantes exigencias de admisibilidad del remedio procesal articulado.

Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

[1] C.S.J.N. Fallos 327:3802

2. Con tal finalidad, no puedo dejar de señalar que la presentación directa no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara de Apelaciones declaró la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.

En esa dirección, resulta necesario señalar que, en la sentencia recurrida y por la que se dispuso el rechazo del recurso de inconstitucionalidad, se sostuvo que el recurrente no había planteado un concreto caso constitucional en lo referente a la sentencia condenatoria y el rechazo de la nulidad planteada, en tanto más allá de haberse invocado la afectación del principio de legalidad y del debido proceso legal, no había logrado vincular la afectación de los principios constitucionales que invocó con la decisión adoptada, manifestando un mero desacuerdo con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones sobre cuestiones de interpretación de derecho infraconstitucional.

En la presentación directa que se analiza, se afirma que "*el fallo cuestionado ignoró en forma absoluta los puntuales cuestionamientos efectuados por mi Defensa al no refutar en forma precisa, clara y objetiva siquiera alguna de sus argumentaciones, ya que solo contiene expresiones meramente dogmáticas*", para luego transcribirse algunos pasajes del auto denegatorio, a lo que se agrega una crítica a la mención efectuada por la Sala interviniente en cuanto atribuyó a la recurrente la invocación de un supuesto de gravedad institucional nunca planteado en este caso.

Sin embargo, contra lo que podría suponerse, a continuación no se desarrolla una línea argumental tendiente a demostrar en forma concreta el carácter dogmático de las afirmaciones contenidas en el auto de inadmisiblidad, o bien a demostrar porqué los planteos de la parte no constituirían una mera invocación de supuestas afectaciones constitucionales sin conexión con la decisión cuestionada, o no se tratarían de un desacuerdo con la interpretación de derecho infraconstitucional, o en qué consistiría la absoluta falta de lógica o la ausencia de sustento normativo de la sentencia atacada, que pondría de manifiesto la pretendida arbitrariedad del fallo; por el contrario, a partir de lo

señalado en el párrafo anterior, el recurrente sólo atinó a reiterar los agravios oportunamente desarrollados respecto de las cuestiones de fondo decididas en las instancias anteriores, de modo tal que además incurrió en el mismo vicio que le atribuye al pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones.

Por ello, debe admitirse que la queja no ha rebatido, con verdaderos argumentos, las razones a las que acudió la Sala de Cámara interviniente para denegar la instancia extraordinaria local, lo que también alcanza al tema atinente al planteo de nulidad que mereció el rechazo en sendas instancias, en tanto ninguna consideración realizó la defensa en el recurso de inconstitucionalidad ni el imputado en esta presentación directa, que implicara desarrollar argumentos para controvertir de alguna manera las argumentaciones en las que se sustentó el rechazo del planteo de nulidad, habiéndose limitado a reiterar las consideraciones por las que, en su particular criterio, el acta en cuestión resulta inválida, sin que se incluyeran nuevos argumentos que importaran hacerse cargo de las respuestas brindadas a sus planteos en las instancias anteriores.

Por lo demás, en lo que respecta al tema de la nulidad planteada, para controvertir la afirmación incluida en el auto que se recurre en cuanto allí se sostuvo que no se había logrado introducir un verdadero caso constitucional, la defensa sólo atinó a la ya señalada respuesta dogmática -la afirmación del dogmatismo del auto denegatorio-, sin desarrollar argumentaciones que demuestren de qué manera en particular el contenido del acta cuestionada vendría a traducirse en una afectación contra la garantía de no autoincriminación -ya que el contenido del acta no ha sido valorado en contra del imputado, ni allí se dejó constancia de algún dato autoincriminatorio-, o porqué la decisión recurrida afectaría el derecho de defensa en juicio -que, según puede advertirse del trámite del legajo, fue ejercida en forma amplia a lo largo de todo el proceso-.

Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

De tal modo, no puede sino coincidirse con la Cámara de Apelaciones en cuanto a que la recurrente realizó una referencia ritual a reglas constitucionales, sin acreditar precisa y fundadamente su transgresión, lo cual resulta insuficiente a los fines de la apertura del recurso de inconstitucionalidad.

De otra parte, en lo que se refiere a la alegada violación del principio de legalidad, sin perjuicio de señalarse que la parte recurrente sólo parece proponer una interpretación diversa de los dispositivos legales de aplicación al caso, cabe recordar que ese Tribunal Superior tiene dicho que *"para que triunfe la invocación de la vulneración del principio de legalidad, la interpretación debe ser claramente contra legem e invocada de esa manera por el recurrente"*[2], lo cual en modo alguno ha sido debidamente invocado y mucho menos acreditado en el caso de autos.

Finalmente, resta descartar que la invocación de la pretendida arbitrariedad pueda erigirse en una dispensa para la acreditación de la concurrencia de los requisitos del remedio procesal articulado ya examinados[3].

IV. EL DEPOSITO PREVISTO EN LA LEY 402.

En lo que atañe al depósito previsto en la ley 402, para el caso de coincidirse con el criterio que se propugna, correspondería intimar a la parte a su integración en el plazo correspondiente –art. 34, párrafo 4°-.

---

[2] Conf. Expte. nº 4054/05 "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1- s/ queja por recurso de inconst. denegado en: 'Leiva Quijano, Lita Elsa s/ venta ambulante sin permiso –apelación-'" (Rta. 21 de diciembre de 2005). En ese sentido, véase también el Dictamen FG Nº 116-PCyF/11, del 18/08/11, *in re* "Ministerio Público – Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 s/queja por recurso de inconst. denegado" en "Cesani Ferrari, Alejandro Roberto s/infr. art(s) 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil CP (p/L 2303)", expte. nº 8153/11.

[3] C.S.J.N. "Fallos" 330:1447; 330:1076; 329:4928; 329:2903. En igual sentido, "Fallos" 308:62, citado por T.S.J., voto de la Dra. Alicia E. C. Ruiz en Expte. n° 6703/09 "Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de Nulidad en autos: Monge, Rodolfo s/ art. 129 1° parr. CP'", del 14 de diciembre de 2009-.

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

V. PETITORIO.

Por las razones expuestas, considero que V.E. debería declarar inadmisible la presentación directa efectuada por el imputado y proveer según lo señalado en el punto IV con respecto al depósito exigido por Ley 402.

Fiscalía General, 29 de mayo de 2015.

DICTAMEN FG Nº 296 /PCyF/15

Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

En la misma fecha se remitió. Conste.

DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL